

Chía, 27 de septiembre de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCION B
H. MAGISTRADA CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

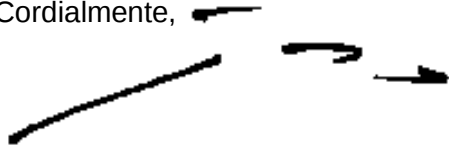
REFERENCIA:	PROCESO NUMERO	25000-23-37-000-2020-00238-00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	DEMANDANTES	FERRETERÍA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S. PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS INVERSIONES MARLU SA INVERSIONES CAMELOS S.A.S.
	APODERADA	MARIA J. TERESA RESTREPO BRIGARD
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RICARDO ROJAS LOPEZ, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 62.453 de C.S.J., identificado con C.C. No. 19.428.644 de Bogotá, D.C., residente en el Municipio de Chía, con Oficina en la Calle 10 # 10-07 3 piso, (Oficina de Defensa Judicial de Chía), obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA, me permito remitir anexa al presente oficio, la contestación de la demanda de la referencia.

Para efectos de notificación electrónica manifiesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los correos autorizados son: ricardo.rojas@chia.gov.co, ricardorojaslopez@gmail.com, y notificacionesjudiciales@chia.gov.co.

Cordialmente,



RICARDO ROJAS LOPEZ,
C.C. No. 19.428.644 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 62.453 del CSJS

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA SUBSECCION B

H. MAGISTRADA CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO NUMERO 25000-23-37-000-2020-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: FERRETERÍA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S.
PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS
INVERSIONES MARLU SA
INVERSIONES CAMELOS S.A.S.
APODERADA: MARIA J. TERESA RESTREPO BRIGARD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RICARDO ROJAS LOPEZ, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 62.453 de C.S.J., identificado con C.C. No. 19.428.644 de Bogotá, D.C., residente en el Municipio de Chía, con Oficina en la Calle 10 # 10-07 3 piso, (Oficina de Defensa Judicial de Chía), obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder anexo a la presente contestación de demanda, suscrito por el representante legal y alcalde del Municipio de Chía Cundinamarca, Licenciado **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, identificado con C.C. No. 81.720.569 de Chía – Cundinamarca, de conformidad con el poder previamente otorgado, personería que acepto y solicito sea reconocida, dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por **FERRETERÍA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S., PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS, INVERSIONES MARLU SA, e INVERSIONES CAMELOS S.A.**

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El respectivo escrito de contestación, es presentado de conformidad con lo establecido el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En relación con el término del traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA² señala que:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Frente al momento a partir del cual inician a correr los términos para descorrer traslado de la demanda, el inciso 4º del artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indica:

¹ “Artículo 175. Ley 1437 de 2011. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

² Artículo 172, ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...)”

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

(...)”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta las reglas precedentes, se tiene que la oportunidad para contestar la demanda se cuenta desde el día en que se surta la notificación del extremo pasivo de la Litis, y se extiende por treinta y dos (32) días hábiles, considerando los dos (2) días de que trata el artículo 199 y los treinta (30) días de traslado que prevé el artículo 172 del CPACA, conforme a la posición unificada del Consejo de Estado en la materia. Empezando a correr el respectivo término a partir del día siguiente hábil de lo antes enunciado.

El mensaje del Tribunal, fue enviado al correo: notificacionesjudiciales@chia.gov.co, el día miércoles 18 de agosto de 2021 a las 8:54 a.m., los dos días siguientes corresponde al 19 y 20 de agosto, comenzando a contarse los treinta (30) días el lunes de 23 de agosto hasta el **1 de octubre 2021**, por lo que nos encontramos dentro de la oportunidad legal.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre y representación del Municipio de Chía – Cundinamarca me opongo de manera rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda dispuesta en el Capítulo VI, mediante el cual solicita: “(...) *se declare nula la Resolución SH-3726-2019 (oficio) – radicado No. 20190004043386, del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se considera no procedente la solicitud de devolución del impuesto de delineación urbana. (...) Que se declare nula la Resolución número 0716 del 26 de febrero de 2020, notificada personalmente el día 9 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio (acto administrativo) SH-3726-2019 (radicado 20190004043386). Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$1.799.836.393), valor pagado por concepto de impuesto de delineación urbana, de conformidad a la liquidación No. 2017000039 expedida el 17 de octubre de 2017 y (...) y de mora con base en los acuerdos de facilidades de pago No. 3989 del 20 de noviembre de 2017 y No. 3916 del 20 de septiembre de 2018, suma la cual fue TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37.794.393) (...) “ distribuidos para cada uno de sus poderdante. E igualmente solicita el presunto pago de intereses de conformidad con el artículo 863 del E.T,*

Se anota el error de la DEMANDA, cuando en el numeral SEXTO de las pretensiones, se refiere al MUNICIPIO DE GUASCA, aspecto que no tiene nada que, con las partes vinculadas en el presente proceso, sin embargo, al igual que las anteriores pretensiones, me opongo a lo relacionado con el pago de gastos de defensa, con base en el artículo 177 del CPACA, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la misma determina como condición la *“manifiesta carencia del fundamento legal”*. Y el C.G.P. establece en su artículo 365, numeral 8, *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)*, aspectos que se demostrarán y determinarán dentro del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE DEFENSA RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

La Corte Constitucional³ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de *seguridad jurídica* que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el **principio de legalidad**, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subraya fuera de texto)*

³ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar la ilegalidad de los actos administrativos objeto del presente litigio, por cuanto no establece el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse las situaciones administrativas que resuelven dar como respuesta lo allí contenido.

Al revisar el expediente administrativo que aportamos a la presente contestación se puede evidenciar claramente su señoría, que al demandante se le garantizó el debido proceso, de tal manera que le fueron informadas las razones de hecho y de derecho por las cuales la administración determinó dichos pronunciamientos como respuesta a su solicitud en debida forma y en la oportunidad procesal respectiva.

Nos oponemos a lo aquí pretendido y solicitamos desde ya mantener incólume los actos administrativos atacados, por estar sujetos a derecho y haberse aplicado los criterios fundamentales del principio de legalidad que le imprime, el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley.

V. DE LOS HECHOS

Acorde con los hechos, dispuestos en la demanda, nos permitimos, dar respuesta a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA	RESPUESTA A LOS HECHOS
1. La administración Municipal de Chía – Dirección de Urbanismo, encontró viable la solicitud de licencia urbana radicada bajo el número 20169999916267, en la modalidad de parcelación, demolición total y obra nueva.	<u>Es cierto.</u> La afirmación corresponde a la Licencia de Parcelación y Construcción en la Modalidad Demolición Total y Obra Nueva, radicación número 20169999916267. Dirección Calle 7 No. 1-60, LT 3, <u>Licencia No. 2017000458.</u> VIGENCIA: 24 meses, TIPO USO: COMERCIO TIPO III, CONSULTORIOS, INSTITUCIONL TIPO III. Liquidación del Impuesto de Delineación. Unidad valor tributaria \$ 31860.00. valor de Impuesto \$ 1.799.836.393.00, Valor a Pagar \$ 1.7899.836.393,00. El valor es el resultante de multiplicar el área total construida por el coeficiente (según rango o zona) por el salario mínimo legal diario, por el coeficiente según estrato o uso. (acuerdo Municipal 107 de 2016). Dentro de la Licencia se establece en, título PAGO IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Que dando cumplimiento con lo previsto en el Artículo 2.2.6.1.2.3.1. Parágrafo 1 del Decreto

	1077 de 2015, se expidió por parte de la Secretaría de Planeación Liquidación No. 2017000039, realizando pago un primer pago según Factura No. UNV-2017019611, expedido por la Secretaria de Hacienda el día 18 de octubre de 2017 de conformidad con la Resolución No. 3989 del 20 de noviembre de 2017 (..) referente al pago por concepto al impuesto de delineación determinado en el Acuerdo Municipal 107 de 2016. En cuanto a recursos expresa: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación que deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 9 de 1989, en virtud de lo expresado en el artículo 2.2.2.6.1.2.3.9. del Decreto Nacional 1077 de 2015. Licencia: Pagina 129 del expediente Administrativo																		
2. Sobre los predios objeto de licencia, a la fecha de solicitud de la licencia urbana y aún hoy, existen construcciones levantadas con anterioridad y desde hace más de cinco (5) años, para la cual la solicitud de licencia se extendía a la autorización de demolición total. Dicha demolición nunca fue adelantada.	<u>Se desconoce.</u> Corresponde a una afirmación del demandante, que debe probarse. Es claro de acuerdo con el hecho anterior, que la licencia incluía la demolición. La decisión de no ejecutar obras es un acto presunto unilateral del demandante. Licencia: Pagina 129 del expediente Administrativo																		
3. Los predios sobre los cuales recae la licencia urbana son: <table><tr><th>FMI</th><th>Cédula Catastral</th><th>Dirección</th></tr><tr><td>5678</td><td>25175000 000000004 -83660000 00000</td><td>AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-33</td></tr><tr><td>11680</td><td>2517500000 0000004 -8365000 000000</td><td>AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-53</td></tr><tr><td>1032006</td><td>251750000 00000004 -8360000 000000</td><td>AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-53 (vía interna)</td></tr><tr><td>20362674</td><td>251750000 00000004 -83640000 00000</td><td>AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 8</td></tr><tr><td>20362676</td><td>25175000 000000004 -8363000 000000</td><td>AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 8</td></tr></table>	FMI	Cédula Catastral	Dirección	5678	25175000 000000004 -83660000 00000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-33	11680	2517500000 0000004 -8365000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-53	1032006	251750000 00000004 -8360000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-53 (vía interna)	20362674	251750000 00000004 -83640000 00000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 8	20362676	25175000 000000004 -8363000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 8	<u>Debe verificarse.</u> De acuerdo con la Licencia No. 2017000458, los números catastrales sobre los cuales se otorgó fueron: 00-00-0004-8355-802 / 04-8358 / 04 – 8351 – 802 / 04 – 8363 / 04 8355-802 / 04-8361 / 04-8353 – 802 / 04 – 08354 – 802 / 04- 8359 / 04 – 8362 / 04 8357 / 04. 8360 / 04- 8352 – 802 / 04 – 8366 – 000/ 04 – 8364 / 04 – 8356 -000. Con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20571654 / 20571650 / 20362676 / 20362680 / 20571652/ 20571653 / 20362681/ 20362677/ 20362685/1032006 / 20571651/ 5678/ 20362674/ 20362684/11680. Dirección: Calle 7 No. 1-60 Lote 3 Licencia: Pagina 129 del expediente Administrativo
FMI	Cédula Catastral	Dirección																	
5678	25175000 000000004 -83660000 00000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-33																	
11680	2517500000 0000004 -8365000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-53																	
1032006	251750000 00000004 -8360000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 31-53 (vía interna)																	
20362674	251750000 00000004 -83640000 00000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 8																	
20362676	25175000 000000004 -8363000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 8																	

20362677	25175000 000000004 -8362000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 6	
20362680	251750000 00000004 -8361000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 5	
20362681	251750000 00000004 -8359000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 4	
20362682	251750000 00000004 -8358000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 3	
20362684	25175000 000000004 -835600 0000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 3	
20362685	251750000 00000004 -8357000 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CALLE 32-00 INT 2	
20571650	2517500 0000000004 -83518020 00000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CL 32 #53 INT 1	
20571651	2517500000 0000004 -8351802 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE CL 32 #53 INT 2	
20571652	25175000 000000004 -83538020 00000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE int 3	
20571653	251750000 00000004 -8354802 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE int 4	
20571654	25175000 000000004 -8355802 000000	AV PASEO DE LOS ZIPAS K 4 ESTE int 5	
4. Por encontrar viable la solicitud de licencia, el municipio de Chía procedió a fijar el monto del impuesto de delimitación urbana por medio de la liquidación No. 2017000039 del 17 de octubre de 2017, por un valor de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES			<u>Es cierto en parte.</u> Corresponde a la LIQUIDACIÓN No. 2017000039, del 25 de julio de 2017, con entrega de fecha 17 de octubre de 2017, por la suma de \$ 1.799.836.393. Decreto 1469 de 2010, artículo 34, Parágrafo 1. Con constancia de notificación Licencia: Pagina 3 y 4 del expediente Administrativo

OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.799.836.393).	
5. Los titulares de la licencia u sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana son: a) FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S. Nit 900.034.102-4, (por autorización expresa de Banco Davivienda) b) INVERSIONES MARLU S.A. Nit 900.155.599-1 c) PORCELANATOS Y PISOS S.A.S., Nit 900.076.922-7 d) INVERSIONES CARAMELO SAS, Nit 900.725.467-2	<u>Es cierto.</u> Corresponde con lo que se evidencia en el expediente.
6. El pago del impuesto de delineación urbana fue hecho por los titulares de la licencia de la siguiente manera: 2.1. Factura-recibo universal 2017019611, del 31 de octubre de 2017, por valor de \$450.000.000, pagado por FERRETERIA ANDRES MARTINEZ SAS. 2.2. Consignación 7709998513993 del 27 de octubre de 2017, por valor de \$283.914.361, pagado por INVERSIONES MARLU S.A. 2.3. Factura-recibo universal 2017020149, del 31 de octubre de 2017, por valor de \$560.035.589 pagado por PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS. 2.4. Por medio de diez y ocho (18) pagos parciales (cuotas DETALLADAS EN EL NUMERAL 12.5 DEL Capítulo de pruebas) que ascienden a la suma total por capital de \$524.560.065 por concepto de capital (se realizó capitalización de intereses, entre el acuerdo de facilidades de pago de 2017 y el de 2018), \$140.668 por concepto de intereses de cuota y de \$37.653.725 por concepto de intereses de financiación, efectuados de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de facilidades de pago No.	<u>Es cierto.</u> Corresponde a los pagos directos y pagos financiados que aparecen registrados dentro del expediente administrativo.

3989 del 20 de noviembre de 2017 y No. 3916 del 20 de septiembre de 2018.	
7. La administración Municipal de Chía – Dirección de Urbanismo, previo pago y acuerdo de facilidad de pago del saldo parcial del impuesto de delineación urbana, expidió la licencia urbana 2017000458 (Radicación número 20169999916267), la cual fue notificada personalmente el día 20 de diciembre de 2017, quedando ejecutoriada el día 5 de enero de 2018.	<u>Es cierto parcialmente.</u> La Licencia de Parcelación y Construcción en la Modalidad Demolición Total y Obra Nueva, radicación número 20169999916267. Dirección Calle 7 No. 1-60, LT 3, <u>Licencia No. 2017000458</u>. VIGENCIA: 24 meses, TIPO USO: COMERCIO TIPO III, CONSULTORIOS, INSTITUCIONL TIPO III. Fecha de expedición: 14 de febrero de 2017 Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2017
8. La vigencia de la licencia antes citada, fue fijada en 24 meses, comprendidos entre el 5 de enero de 2018 y hasta el 4 de enero de 2020.	<u>Debe probarse.</u> Deben revisarse y verificarse las fechas de vigencia de la licencia de parcelación y construcción, frente a la fecha de expedición de la licencia y de su notificación, la cual se evidencia fue el 20 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual se determina su ejecutoria y consecuente vigencia.
9. Por solicitud expresa de los titulares de la licencia, la cual fue radicada el día 23 de octubre de 2019 bajo el número 2019999931604, ellos renunciaron a TODOS los derechos concedidos por la misma.	<u>Es cierto,</u> según comunicación con radicado 20199999931687, de fecha 24 de octubre de 2019.
10. Sobre los predios objeto de la licencia urbana 2017000458 (Radicación número 20169999916267), y con base en ella no se adelantaron obras de parcelación, demolición y/o construcción	<u>Es una afirmación del demandante. Debe probarse.</u>
11. Esta solicitud fue aceptada por medio de la Resolución 5338 del año 2019.	<u>Es cierto y se aclara.</u> La Resolución 5338 del 26 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección de Urbanismo, en la cual se indica que: “(...) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2.2.6.1.2.3.3. del Decreto Nacional No 1077 de 2015, que establece: <u>“PARÁGRAFO. Mientras estén vigentes las licencias urbanísticas los titulares de las mismas podrán renunciar por escrito a los derechos concedidos por ellas ante cualquier curador o la autoridad municipal o distrital competente para su estudio, trámite y expedición. En estos casos no habrá lugar a devolución de las expensas y para tramitar una nueva licencia deberán ajustarse a la reglamentación vigente al momento de la solicitud. (resaltado y negrilla fuera de texto)</u> <i>El curador urbano o la autoridad competente, expedirá sin costo el acto que reconoce la renuncia, contra el cual no procederá recurso, e informará por escrito de esta situación a</i>

	<i>los demás curadores urbanos del municipio y a la autoridad encargada de ejercer el control urbano.”</i> Folio digital 130. Expediente administrativo
12. Mediante radicación No. 20199999931687 del 24 de octubre de 2019, se solicitó la devolución del impuesto de delineación urbana pagado, teniendo como base para ello la renuncia expresa a los derechos de la licencia urbana 2017000458 – Radicación 20169999916267, y al hecho de no haber realizado obra o acción urbanística alguna con base dicha licencia.	<u>Es cierto en parte.</u> Efectivamente se evidencia que se radicó la solicitud de devolución el 23 de octubre de 2019., basados en la renuncia expresa. Sin embargo igualmente se refieren al hecho de no haber realizado obra o acción urbanística con base en la licencia, aspecto que no es de recibo, ni aparece como elemento de su esencia para reconocer la devolución.
13. Por Resolución SH-3726 de 2019 – oficio, radicado 20190004043386 del 26 de noviembre de 2019, el municipio negó la devolución.	<u>No es cierto.</u> No es una resolución. Se trata de un acto administrativo, en forma de comunicación, expedido por la Dra. MARIA DE LOS ÁNGELES CASTRO VÁSQUEZ, Secretaria de Hacienda, de fecha 26 de noviembre de 2019., mediante la cual se da respuesta a la solicitud y cuyos argumentos se dan de acuerdo con la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 133 de 1986, Ley 97 de 2913, Acuerdo 107 de 2016 “Estatuto de Rentas”, Consejo de Estado Providencia del 14 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. Germán Ayala Mantilla., Decreto 1077 de 2015.
14. Mediante el radicado 20199999936730 del 12 de diciembre de 2019, se interpuso recurso de reconsideración y en subsidio de apelación (si este procediera) contra la Resolución SH-3726 de 2019 –oficio, radicado 2019004043386 del 26 de noviembre de 2019.	<u>Es cierto parcialmente.</u> Se evidencia el recurso presentado, con el radicado referido, sin embargo, la fecha de radicado es el 12 de diciembre de 2019 y no el 26 de noviembre de 2019, como se enuncia en los hechos. Sin embargo, en aras de ir aclarando los hechos, con base en el fundamento del recurso, respecto del parágrafo 4, del artículo 2.2.6.6.8.1. referido a las expensar por trámites ante los curadores urbanos, que indica: (...) PARÁGRAFO 4º. En ningún caso las autoridades municipales o distritales encargadas del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas (...), se aclara lo indicado en la Licencia de Parcelación y de construcción en la Modalidad Demolición Total y Obra nueva No. 2017000458, respecto del título: PAGO IMPUESTO DE DELINEACIÓN, se indicó: Que dando cumplimiento con lo previsto en el Artículo 2.2.6.1.2.3.1. Parágrafo 1 del Decreto 1077 de 2015 y adicionalmente en la comunicación del punto anterior, se dijo que el argumento entre otras normas, se fundamenta en lo dispuesto en el Acuerdo 107 de 2016, que

	regula en su artículo 193 del Título XII, el Impuesto de delineación⁴: De ésta manera, el argumento del recurso, se orientó por un aspecto jurídico diferente relacionado con las expensas de los curadores, teniendo claro, que se trata es del pago del impuesto y no de las expensas como erróneamente se interpreta por el demandante.
15. Este recurso fue resuelto negativamente por medio de la Resolución No. 0716 del 26 de febrero de 2020, notificada personalmente el 9 de marzo de 2020.	Es cierto. Verificado el expediente administrativo, se encuentra la Resolución 0716 del 26 de febrero de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración. Frente al recurso, se incluyen las consideraciones, con base en el recurso, para determinar los aspectos jurídicos relacionados con el hecho generador del impuesto de delineación, con el recuento normativo y jurisprudencial que determina la autonomía del municipio de Chía
16. En ninguno de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la devolución, el municipio argumento la ejecución de obras de parcelación y/o construcción en los predios.	Es una afirmación parcial. La respuesta a las comunicaciones del solicitante y recurrente, si analizaron todos los factores solicitados pertinentes y coherentes, pues se entiende que la realización o no de la obra, no es el aspecto jurídico de estudio, ni existe fundamentación jurídica o fáctica relacionada con ese mismo argumento, siendo, los de su esencia, los relacionados con el hecho generado y la confusión del solicitante frente al pago de expensas de los curadores y el concepto y legalidad del impuesto.

VI. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

Su señoría, la presente defensa se concentra, de acuerdo con los elementos de la demanda, mediante un análisis normativo cronológico, que orienta hacia una lectura coherente de los hechos y del resultado de los mismos, que permiten decidir de fondo en favor del Municipio de Chía, considerando que sus actuaciones, han estado enmarcadas dentro del marco normativo jurisprudencial apropiado, terminando en su momento con la negación de la devolución de los dineros solicitados.

⁴ **Artículo 193.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 184 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Artículo 194.- El hecho generador el impuesto de delineación es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de licencias urbanas en sus diferentes modalidades y demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias en el municipio, conforme al parágrafo primero del artículo 34 del decreto 1469 de 2010, artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Acorde con los hechos de la demanda, surge la importancia de demostrar, al menos en materia jurídica, si los actos proferidos por la Administración Municipal, se dieron dentro del ordenamiento jurídico y jurisprudencial, en tal sentido se analizará en un primer momento la Licencia de Parcelación y de construcción en la modalidad de demolición total y Obra nueva No. 2017000458, dentro de la cual se evaluará la fundamentación jurídica que le dio origen, el marco jurídico de la misma y los resultados de la gestión.

De otra parte, se evaluará lo relacionado con el hecho generador y su aplicación a los actos administrativos, que hoy son objeto de demanda.

1. DE LA LICENCIA DE PARCELACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN TOTAL Y OBRA NUEVA NO. 2017000458

La licencia autorizada a los hoy demandante, se gestionó, desarrollo y profirió de acuerdo con el ordenamiento legal, específicamente en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.1, parágrafo único, que establece:

PARÁGRAFO 1º. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

En éste mismo sentido, se deben tener en cuenta los efectos que se generan con el otorgamiento de la licencia, conforme a DL 151 de 1998

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5º del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las

licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

En el caso que el predio objeto de la licencia sea enajenado, no se requerirá adelantar ningún trámite de actualización del titular. No obstante, si el nuevo propietario así lo solicitare, dicha actuación no generará expensa a favor del curador urbano.

PARÁGRAFO. Mientras estén vigentes las licencias urbanísticas los titulares de las mismas podrán renunciar por escrito a los derechos concedidos por ellas ante cualquier curador o la autoridad municipal o distrital competente para su estudio, trámite y expedición. En estos casos no habrá lugar a devolución de las expensas y para tramitar una nueva licencia deberán ajustarse a la reglamentación vigente al momento de la solicitud.

El curador urbano o la autoridad competente, expedirá sin costo el acto que reconoce la renuncia, contra el cual no procederá recurso, e informará por escrito de esta situación a los demás curadores urbanos del municipio y a la autoridad encargada de ejercer el control urbano.

(Decreto 1469 de 2010, artículo 36)

El artículo 37 de la misma norma establece un criterio relevante frente al caso de estudio, en el cual se permite a los solicitantes DESISTIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, así:

Artículo 37. Desistimiento de solicitudes de licencia. *El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.*

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 32 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

Parágrafo. *El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso.*

Acorde con éstas normas relacionadas hasta el momento, se establece que, al ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se concede la LICENCIA DE CONTRUCCIÓN, se llevó a cabo dentro del ordenamiento legal del mismo, que fue aceptado por la parte interesada. De otra parte, es claro que se dan dentro de esta norma dos (2) elementos importantes, para el presente análisis:

- a) El primero, que la norma permite la RENUNCIA de las LICENCIA OTORGADA, por escrito. Renuncia que en estricto sentido corresponde a LOS DERECHOS CONCEDIDOS, por ella, en este caso ante la autoridad Municipal. Este es precisamente el caso que se dio, el cual determina, que el PETICIONARIO DE LA LICENCIA, en forma voluntaria, en los términos de la misma norma decide RENUNCIAR A LOS DERECHOS que se derivaron de la Licencia.
- b) El segundo aspecto normativo tiene relación con EL DESISTIMIENTO de la SOLICITUD DE LA LICENCIA, que indica el derecho que tiene un solicitante de la Licencia de Construcción, de DESISTIR, ANTES de la EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se concede o se niega la misma.

Hasta este momento, se advierte que los PETICIONARIOS de la LICENCIA FERRETERÍA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S., PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS, INVERSIONES MARLU SA E INVERSIONES CAMELOS S.A.S., optaron por la aplicación del parágrafo del artículo 36 del Decreto 1469 de 2010, incluido en la Leu 1077 de 2015, artículo **ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3**, acción que ejercieron con fecha 23 de octubre de 2019, considerando que la Licencia de Construcción, fue expedida con **fecha 14 de febrero de 2017 y notificada el 20 de diciembre de 2017**.

Dentro del contenido de la licencia, frente a recursos, indica: *“Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación y deberán presentarse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, en virtud de lo expresado en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015.*

Durante la ejecutoria de la Licencia, no se interpuso ningún recurso por parte de los hoy demandantes, lo que determinó que el ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LICENCIA quedó en firme, desde su ejecutoria y durante los 24 meses siguientes, siendo viable en consecuencia la solicitud de la RENUNCIA a la LICENCIA.

La renuncia radicada por los hoy demandantes expresa:

“En nuestra calidad de titulares de la licencia urbana de la referencia, por medio de la presente, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.3. del Decreto 1077 de 2015, dentro del cual se compila lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 1469 de 2010 (...)”

Lo anterior representa, la claridad con la que los hoy demandantes, tenían sobre la norma aplicable y las consecuencias, que se derivan de su aplicación.

2. DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA LIQUIDACIÓN 201700039. LICENCIA URBANA – RADICACIÓN No. 20169999916267. PAGO DE LO NO DEBIDO.

Desde la solicitud de los demandantes, de fecha 24 de octubre de 2019, dentro de los hechos allí enunciados se refiere a dos elementos sobre los cuales nos parece importante retomar para el presente análisis, el primero relacionado con la información del solicitante, respecto de que a pesar de la licencia a la fecha del escrito, no se ha realizado obra de construcción alguna con base en la licencia y de otra parte la afirmación que indica: “ *de conformidad con la ley normativa y jurisprudencia, el hecho generador de impuesto de delineación urbana es la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes*” (...), resaltando que con la RENUNCIA A LA LICENCIA URBANA, CESA LA POSIBILIDAD DE ADELANTAR CONSTRUCCIONES por parte de los poderdantes y que por lo cual **NO SE CONSOLIDÓ EL HECHO GENERADOR** del tributo.

Para este propósito el peticionario, se fundamenta en la Ley 97 del 24 de noviembre de 1913, artículo 1°, numeral (SIC) g), ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, la sentencia 17269 de 2011 y el Decreto 1077 de 2015 y el artículo 36 del Decreto 1469 de 2010.

Estos aspecto y análisis de los demandantes, se expresan en el libelo de la demanda, en el capítulo de DISPOSICIONES QUEBRANTADAS, con la Resolución SH-3716-2019 (Oficio) y la Resolución 0716 del 26 de febrero de 2020, las cuales consideran que están transgrediendo: los artículos 2, 6, 29, 83, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1, 3, 5 y 9 del C.P.A.C.A., los artículos 850, 855 del Estatuto Tributario, y el artículo 1° de la Ley 84 de 1915, con conc. Art. 1° de la Ley 97 de 1913, Artículo 233 numeral (sic) b) del decreto 1333 de 1986.

Acorde con estos hechos, pretensiones y argumentación jurídica, con las respuestas dadas a cada uno de los elementos de controversia, desde la Alcaldía Municipal de Chía, se presentaron los criterios sobre los cuales se fundamentó la negación a la solicitud.

2.1. Del Hecho Generador

Resulta como primera inquietud la determinación si, el hecho generador del impuesto de delineación lo constituye el avance o no de la construcción o del acto que genera la licencia de construcción y por otra parte si el Municipio de Chía, tiene o no autonomía fiscal, para determinar el hecho generador, para concluir ¿si se generó un pago indebido o no?, como lo afirma el demandante.

Para el caso se analizan las normas aplicables en forma progresiva.

El artículo 1° de la Ley 97 de 1913, establece:

“Artículo 1° El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, **sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental. (...)** (resaltado fuera de texto)

(...)

*g) Impuesto de delineación en los casos de **construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes (...)** (resaltado fuera de texto)*

Con ésta norma se establece la facultad que se tiene para generar el “impuesto de delineación”, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea, para los casos de construcción de nuevos edificios, aspecto que tiene relación directa con el caso que nos ocupa, en la medida que la Ley 84 de 1915, se extiende a los demás Concejos Municipales, así:

Artículo 1°. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913:

A) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1° de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo a dichas atribuciones.

B) Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos Consejos, en los que se refiere a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos que por razón de sus funciones tengan el carácter de agentes del Gobernador.

Igualmente siguiendo el proceso normativo, encontramos los aspectos descritos en el Decreto 1333 de 1986, artículo 233

Artículo 233°.- Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Contrario a lo expresado por el demandante, estas normas hasta aquí expresadas, no determinan en ningún caso el hecho generador, lo que determinan, es el origen de los impuestos, los cuales se dan cuando se trata de la construcción de edificios, que es diferente, al proceso de licenciamiento de las mismas, vale decir, en otro sentido, las licencias se otorgan para las obras que están en proyecto de construcción y no lo contrario, por lo que no se puede en forma directa considerar o inferir que la construcción o no es la que determina el hecho generador.

Es claro hasta aquí, las normas son definitivas o nos dan el verdadero alcance en el análisis de la identificación del “hecho generador”, por lo que necesario continuar con la revisión normativa y no adelantarse, sin fundamento para afirmar la identificación del momento que determina le hecho generado.

Previo a referirnos a los criterios jurisprudenciales, que dan la línea de interpretación, es importante anotar lo establecido, como ya se ha dicho, lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, así

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el **acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras** de urbanización y parcelación de predios, de **construcción**, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y **demolición de edificaciones**, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.”

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Tal como se evidencia en el artículo 2.2.6.1.2.3.3. SUBSECCIÓN 3. DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES del Decreto 1077 de 2015, determina los EFECTOS DE LA LICENCIA, de conformidad con el literal a) del artículo 5° del Decreto Ley

151 de 1998, que habla de los DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Estableciendo en su PARÁGRAFO, que las LICENCIAS podrán RENUNCIARSE por escrito a los DERECHOS CONCEDIDOS, adicionando que, EN ESTOS CASOS, es decir cuando el TITULAR del DERECHO RENUNCIA, tal como se dio en el presente caso NO HAY LUGAR A DEVOLUCIÓN DE LAS EXPENSAS. (Decreto 1469 de 2010, artículo 36).

Aún hasta aquí, siendo evidente, que no hay lugar a la devolución de las expensas, aún no se determina el verdadero hecho generador, para lo cual se analiza la siguiente jurisprudencia, que permite analizar los dos (2) hechos determinadores, la construcción o el otorgamiento de la licencia, frente a la autonomía de los territorios y que me permito incluir en el contenido de la presente contestación, frente al criterio descrito en la Sentencia del Consejo de Estado, radicación 250002337000201200203 01, comprende elementos de interpretación comunes sobre el hecho generador en licencias de construcción, así:

(...)

3.1. Del impuesto de delineación urbana – hecho generador y sujeto pasivo. Reiteración jurisprudencial

La Ley 97 de 1913 «que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales» facultó al Concejo de Bogotá para que creara el impuesto de delineación urbana en los siguientes términos:

Artículo 1º.- *El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

(...)

g. Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección (sic) de los existentes.

(...)

Por su parte, el Decreto Ley 1333 de 1986, «Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal» establece que los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear, entre otros, el impuesto de delineación, así:

Artículo 233.- *Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:*

(...)

Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

(...)

En relación con las disposiciones transcritas, y a partir de una interpretación finalista y sistemática de las normas que regulan la autonomía fiscal de las entidades territoriales, la Sala ha señalado que el hecho generador del impuesto de delineación urbana está constituido por las actividades de construcción y refacción. Que, sin embargo, la causación del tributo puede tener lugar en oportunidades diferentes al momento en que se realiza el hecho generador, cuando la autoridad competente así lo determine⁵.

Para estos efectos, la Sala precisó que el hecho generador del tributo comprende tres aspectos –el material, el espacial y el temporal– cuya verificación determina si, en efecto, se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria.

El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza; el espacial indica el lugar en el que el contribuyente realiza el hecho y el aspecto temporal revela el momento en que se configura el aspecto material del hecho generador⁶.

Bajo estas premisas, la Sala precisó que los artículos 1º de la Ley 97 de 1913 y 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 solo determinaron el aspecto material del hecho generador del impuesto de delineación urbana, de tal manera que, en ejercicio de la autonomía fiscal que la Constitución Política les reconoce a las entidades territoriales, pueden fijar los demás aspectos del tributo.

Que, aplicados los anteriores presupuestos al impuesto de delineación urbana se tiene que el aspecto material lo constituyen las actividades de construcción y de refacción. Por tanto, quien realiza la construcción o la refacción es el sujeto obligado a pagar el tributo en la jurisdicción territorial en donde se ejecute la actividad –aspecto espacial– y dentro de la oportunidad en que se ejecute esa actividad –aspecto temporal– o la que designe el legislador, en armonía con los demás elementos que integran el hecho generador⁷.

En el Distrito Capital de Bogotá, para la fecha en la que acontecieron los hechos que dan lugar a la controversia que se resuelve, el impuesto de delineación urbana estaba regulado por el Decreto 352 de 2002, «Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital», que en relación con el hecho generador y el sujeto pasivo del tributo establecía:

Artículo 71. Hecho generador. *El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación,*

⁵ 5 CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Sentencia del 30 de mayo de 2011. Radicación: 250002327000200501665 01 (17269). Actor: FLOR MARIA TORRES RODRÍGUEZ. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Distrito Capital de Bogotá.⁸

Artículo 74. Sujeto pasivo. *Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.*

El artículo 71 del Decreto 352 fue demandado en acción de nulidad por violación de los artículos 1º [literal g] de la Ley 97 de 1913 y 233 [literal b], del Decreto Ley 1333 de 1986.

*La Sala, en sentencia del 30 de mayo de 2011, que se reitera⁹, negó las pretensiones de nulidad, fundamentalmente porque **consideró que la causación del impuesto puede tener lugar en oportunidades diferentes al momento en que se ejecuta el hecho imponible** (subrayado y resaltado fuera de texto). Que así, era válido que el Distrito Capital hubiera tomado como referencia para fijar el aspecto temporal del hecho generador del impuesto de delineación urbana, la expedición de la licencia de construcción.*

Por tanto, el hecho generador del impuesto de delineación urbana está constituido por las actividades de construcción y refacción, y para el caso del Distrito Capital, según lo establecido en el Decreto 352 de 2002, la exigibilidad del impuesto surge con la expedición de la licencia de construcción. Ese, entonces, como también lo ha precisado la Sala, sería el momento indicado para establecer quién es el deudor o sujeto pasivo de la obligación tributaria¹⁰.

(...)

Esta sentencia, se alinea con lo indicado por la Resolución 0716 del 26 de febrero de 2020, expedida por la Secretaria de Hacienda, que, a su vez, se fundamenta en lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 30 de mayo de 2011, rad. 25000-23-27-000-2005-01665-01, que comprende los tres (3) elementos, (material, espacial y temporal) incluido el temporal que alude a la causación del tributo, que no necesariamente debe coincidir con el elemento material del impuesto, donde se permite que las entidades territoriales puedan fijar los demás elementos del mismo.

Siendo su razón fundamental, que la licencia de construcción, funciona como un mecanismo de control, para cumplir los fines del ordenamiento territorial, es un mecanismo válido, para fijar uno

⁸ Artículo derogado por el artículo 18 del Acuerdo Distrital 352 de 2008

⁹ Óp. Cit. sentencia del 30 de mayo de 2011

¹⁰ 1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia del 16 de diciembre de 2014. Radicación: 25000-23-27-000-2011-00187-01 (19440). Demandante: ORDÓÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A.-ORMECO S.A. Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

de los elementos del tributo, ya que le sirve para controlar el recaudo del impuesto de delimitación urbana y la planificación territorial

Esta línea jurisprudencial se configura en la sentencia del Consejo de Estado No, 25000-23-27-000-2011-00187-01 (19440) y la sentencia 25000-23-27-000-2012-00234-01 (20189), determinando en consecuencia que las normas legales solo regularon el aspecto material del impuesto, permitiendo que las entidades territoriales determinaran los demás aspectos del hecho generador.

Acorde con lo expresado e incluido en los pronunciamientos jurisprudenciales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 de la Constitución Nacional.

En esta línea de análisis el Acuerdo 107 de 2016, artículos 193 y 194, *“Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el Régimen de Sanciones, para el Municipio de Chía – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*

(...)

Artículo 193. AUTORIZACIÓN LEGAL. *El impuesto de delimitación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 y artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.*

Artículo 194. – HECHO GENERADOR. *El hecho generador del impuesto de delimitación es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades y demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias en el Municipio, conforme al párrafo primero del artículo 34 del decreto 1469 de 2010, artículo 2.2.6.1.2.3.1. del Decreto 1077 de 2015.*

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio.

Artículo 202.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. *La liquidación del Impuesto de delimitación será efectuada por parte de la Dirección de Urbanismo, la cual se tendrá como liquidación oficial para todos los efectos legales y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario y el pago del tributo se constituirá en prerequisite para la expedición de la correspondiente licencia.*

Cuando se trata del impuesto sobre la obra el Estatuto de Rentas, lo regula en los párrafos 2, 3, 4 y 5 de artículo 205.

Igualmente en aplicación, del artículo 207 Ibídem, se cumple con los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia, que le permitió a los solicitantes de la Licencia de

Construcción, no solo conocer, sino aplicar las normas que regulan la expedición de licencias de construcción, lo que se evidencia que los hoy demandantes, tenían clara la regulación normativa, lo dispuesto en el Estatuto de Rentas, norma que está vigente y no ha demandada, así como lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, tal como se ha expuesto.

Con base en el conjunto de normas expuesto, así como lo relacionado con los aspectos jurisprudenciales, podemos determinar que, la jurisprudencia ha determinado tres (3) elementos que forman parte del impuesto de delineación, el material, determinado efectivamente por el avance de la obra, el espacial relacionado con el lugar de aplicación y el temporal relacionado con el momento en que se genera el acto administrativo. Sobre estos tres elementos existe amplia jurisprudencia, que permite en consecuencia, concluir, que tanto el elemento material, como el elemento temporal, pueden ser de acuerdo con la espacialidad, los elementos que determinan el HECHO GENERADOR.

En éste mismo sentido, el Municipio de Chía, expidió el Acuerdo 107 de 2016, es decir, generó las dos opciones, según se estableció en las normas precedentes y regulo, en forma específica para el caso del impuesto de delineación en forma clara, en su CAPITULO XII – IMPUESTO DE DELINEACIÓN, ARTICULO 194 el HECHO GENERADOR, que se enmarca en la atribución constitucional del artículo 338.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU ADECUACIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Acorde con el análisis expuesto, los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran dentro del ordenamiento legal, su origen fundamentación comprende en estricto sentido, los requisitos y condiciones, dentro los cuales, la decisión allí dispuesta, se soporta con las normas que allí se indican, específicamente en lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y el Acuerdo 107 de 2016. En el mismo sentido, estas normas están dentro los criterios del artículo 338 de la Constitución Nacional, además de conjunto de normas que se presentaron en el anterior análisis.

Comprenden los hechos expuestos por el accionante en forma clara y cada uno de los argumentos propuestos en su momento, por lo que se trata de actos administrativos, que comprenden los principios de transparencia, equidad, debido proceso, concordancia, neutralidad y simplicidad.

El acto administrativo, mediante el cual se tramitó la liquidación del impuesto de liquidación, además de cumplir con el ordenamiento legal, no fue objeto de recurso por las empresas solicitantes, quedando en firme el valor allí determinado.

4. DE LA DEMOLICIÓN Y GENERACIÓN DE OBRA NUEVA

Revisado el expediente administrativo, así como los hechos y medio de prueba presentado en la demanda, no aparece ningún medio de prueba, que determine, que efectivamente los demandantes **FERRETERÍA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S., PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS, INVERSIONES MARLU SA, e INVERSIONES CAMELOS S.A.** Aspecto que argumenta el demandante para acudir a la devolución del pago del impuesto de delineación, inclusive, sin solicitar la nulidad del acto que lo generó, sobre todo teniendo en cuenta que lo que busca es la devolución, frente a una obra que según el demandante no se realizó y mediante la cual, considera que, acorde con las normas por él analizadas, es procedente su devolución, respecto del elemento material. Aspecto que no se deberá tener en cuenta, como argumento adicional dentro del presente proceso.

VII. EXCEPCIONES DE MERITO

Honorable Magistrada, conforme a las argumentaciones fácticas y jurídicas, así como las pruebas allegadas con la presente contestación de demanda, le solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAL PRINCIPAL INVOCADA.

Dentro de los elementos esenciales de la demanda formulada por las organizaciones **FERRETERÍA ANDRES MARTÍNEZ S.A.S., PORCELANATOS Y PISOS DE COLOMBIA SAS, INVERSIONES MARLU SA, e INVERSIONES CAMELOS S.A.**, se encuentran, entre otros aspectos los dispuesto en la parte final del artículo 233 del Decreto 333 de 1986, literal b), donde se establece que los Concejos Municipales pueden crear impuestos en los casos de construcción de nuevos edificios y refacción de los existentes, igualmente respecto de la sentencias del Consejo de Estado con radicación 13001-23-00-000-2013-00349-01 (22025), se resalta el hecho: *“constituyen el hecho generador del impuesto de delineación urbana las actividades de construcción y refacción” (...).*

Igualmente expresa que *“la obligatoriedad del pago de impuesto de delineación urbana al momento de la expedición de la licencia, no implica que el hecho generador lo constituya la licencia, aún así lo contemple el artículo 194 del ACUERDO MUNICIPAL DE Chía No. 107 de 2016 – Estatuto de Rentas, disposición la cual es ilegal” (aspecto sobre el cual me referiré más adelante).*

Igualmente expresa en inciso siguiente que: *“No solamente por la renuncia expresa a la licencia urbana sino también por el vencimiento del término de la autorización específica – Licencia urbana, sin el cumplimiento de las obligaciones y derechos contenidas en ella, se puede decir que el hecho generador – construcción de nuevas edificaciones, o refacción de las existentes – no se consolidó.*

Finalmente expresa que: *“(…) con la renuncia a la Licencia urbana, cesa la posibilidad de adelantar construcciones por parte de mis poderdantes con base en la licencia urbana No. 2017000458 –*

Radicación No. 20169999916267, por lo cual NO SE CONSOLIDO EL HECHO GENERADOR del tributo.

Tal como se observa, los argumentos están orientados a determinar, que a pesar del proceso de solicitud de licencia de construcción, a pesar el acto jurídico que determino el cobro del impuesto de delineación, inclusive con proceso de cobro para uno de los demandantes y aun después de transcurrir el términos de la licencia, cuando deciden RENUNCIAR a la misma, por decisión UNILATERAL, invocando el mismo artículo que en su párrafo en forma taxativa refiere que con la RENUNCIA no habrá lugar a DEVOLUCIÓN DE LAS EXPENSAS, adicional a lo dispuesto en el Acuerdo 107 de 2016, que determina que el hecho generador es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la licencias urbanísticas, el cual el demandante considera ILEGAL, sin fundamentar jurídicamente la presunta ilegalidad, pero que sin embargo, no especifica la presunta – también ilegalidad – del Decreto 1077 de 2015, Normas que hasta el momento, no solo son claras, sino que además no han sido derogadas, están vigentes y son de estricto cumplimiento, más aún, cuando dentro de la demanda, no se genera ninguna afirmación o solicitud que afecte su legalidad, salvo la apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

Sin embargo, éste no es el elemento de fondo en la presente excepción, como se indica en las expresiones registradas en la demanda, según los demandantes, NO EXISTE CONSTRUCCIÓN ALGUNA, ni se ha EFECTUADO NINGUNA DEMOLICIÓN. Esta afirmación es revisada en el expediente administrativo de la Secretaría de Hacienda, y en ninguna parte del proceso, aparece registro alguno, que permita verificar, probar o evidencia que efectivamente NO EXISTE ALGUNA o que, durante el tiempo de solicitud y licenciamiento, no se generó absolutamente nada. No hay prueba o dictamen pericial que así lo demuestre, no evidencia fotografías o de video, que de alguna manera permita determinar que la afirmación de la demanda es cierta y, en consecuencia, según su solicitud es viable o no.

Para ratificar aún más la presente solicitud de excepción, se revisa la decisión de renuncia de la licencia de construcción (Fl. 114 expediente administrativo digital), y se advierte que su fundamento está íntimamente ligado con el artículo 2.2.6.1.2.3.3 del decreto 1077 de 2015, del cual solo aceptan la primera del mismo, desconocer el párrafo y no expresan absolutamente nada respecto de la omisión del derecho concedido con la licencia, respecto de las obras, que manifiestan, no haber construido.

No existiendo el elemento expuesto por el actor, referida al no uso de derecho otorgado con la licencia, se cae de facto, su argumentación, pues, si el elemento es que no se generó ninguna obra y además se renunció a la licencia, no se el requisito que permitiría por lo menos hacer el estudio de su argumentación.

En consecuencia, la presente excepción esta llamada a prosperar.

2. INEFICACIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO COMPRENDE LA REVOCATORIA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN ORDENADO

Revisada la demanda, se establece dentro de las pretensiones que:

(...)

se declare nula la Resolución SH-3726-2019 (oficio) – radicado No. 20190004043386, del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se considera no procedente la solicitud de devolución del impuesto de delineación urbana.

se declare nula la Resolución número 0716 del 26 de febrero de 2020, notificada personalmente el día 9 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio (acto administrativo) SH-3726-2019 (radicado 20190004043386).

(...)

Estas dos primeras pretensiones, corresponden con lo establecido en el C.P.C.A. artículo 138, que expresa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por ello, se determina que, si bien es cierto, los demandantes consideran que se les ha lesionado un derecho, amparados en una norma jurídica y pueden pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y en consecuencia se le restablezca el derecho. Este elemento textual de la norma, determina que debe existir relación directa, entre el acto administrativo expreso, que se pretende anular, con la presunta lesión causada con ese mismo acto, con el fin de permitir el restablecimiento del derecho.

Cuando revisamos los dos actos administrativos atacados, estos son el producto de la solicitud de los demandantes, relacionada con la solicitud escrita (folio 67 expediente administrativo digital), donde expresa sus dos (2) razones principales, numeral 1.5., la renuncia a la licencia y numeral

1.6. la no realización de construcción alguna, argumentando a su manera lo relacionado con el – hecho generador – y las consecuencias que se generan con la renuncia a la licencia urbana.

Con los argumentos referidos y que han sido el elemento conductor de todas sus solicitudes, sin mencionar la nulidad del acto administrativo que dio lugar al cobro del impuesto de delineación urbana, es decir, la liquidación que obra en el folio 3 del expediente administrativo, liquidación No. 2017000039, radicación 20169999916267, la cual determina el pago de IMPUESTO DE DELINEACIÓN por la suma de \$ 1.799.836.393, con fecha 17 de octubre de 2017, el cual establece que se realiza según el Acuerdo 107 de 2016. Acto que no se afecta, ni con la solicitud de devolución de los demandantes, ni aún la sentencia que en supuesto se diera contra los actos que negaron la devolución, pues estos, se dieron, dentro del marco de la solicitud expresa de los entonces peticionarios, dejando vigente la liquidación referida.

La acción de nulidad de los actos administrativo, no conllevan en forma directa la solicitud de la anulación de la *Resolución SH-3726-2019 (oficio) – radicado No. 20190004043386, del 26 de noviembre de 2019 y la Resolución número 0716 del 26 de febrero de 2020*, ya que estos dos actos administrativos, dieron respuesta debidamente fundamentada de la devolución solicitada, debiendo el actor accionar contra la liquidación, aspecto que no se realizó y que dejan sin razón jurídica la obligatoriedad que se tiene sobre el pago efectuado y la consecuencia del mismo, desde el momento en que renunciaron a ella.

Por lo anteriormente expuesto, la presente excepción esta llamada a prosperar.

3. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA QUE IDENTIFIQUE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Revisados los argumentos del demandante, sus argumentos, se concentran en las sentencias del Consejo de Estado, el cual, en última, lo que determina, es que existen tres (3) elementos relacionados con el – hecho generador – y que en algunos casos es viable determinar cómo hecho generador el elemento material, al cual se han acogido algunas administraciones, dentro de los cuales se toma para efectos del hecho generador, la realización de las obras autorizadas en la Licencia.

Sin embargo, también se reconoce, que es viable el elemento temporal, respecto del cual se puede determinar el hecho generador, el momento en que se genera la licencia de construcción, tal como está dispuesto a nivel nacional en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y el Acuerdo Municipal 107 de 2016. Recordemos igualmente que los actos referidos son legales y vigentes y sobre ellos no se ha decretado nulidad alguna.

Así las cosas, los argumentos del demandante, pierde fuerza jurídica, ya que no puede de una parte renunciar a la licencia y otra desconocer lo que la misma norma refiere respecto de la devolución por la renuncia. En este sentido de trata de una interpretación, que, acomodándose a sus propios intereses, resulta ser insuficiente para considerar que se tiene el derecho suficiente

para la solicitud de devolución.

4. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Una vez más, frente al carácter de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y su relación directa con las condiciones que dentro de ésta se determinan, de una parte, la norma indica:

(...)

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Implica en consecuencia, que, con el presunto acto administrativo del funcionario público, se lesione un derecho subjetivo, el cual esté amparado por una norma jurídica y acciona con el fin de buscar su restablecimiento y reparación del daño.

No se expresa dentro de la demanda las causales, por las cuales se solicita la nulidad de los actos indicados en la demanda, teniendo en cuenta que el fundamento está relacionado con la negación de la devolución, no refiere los presuntos daños causados, ni argumenta lo relacionado con cada una de las causales dispuestas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., por lo que los argumentos relacionados con las condiciones específica de la demanda, no determinan las razones para su declaración de nulidad.

Por lo anterior la presente excepción esta llamada a prosperar.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del despacho es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el despacho encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas.
- Segundo:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.
- Tercero:** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

IX. PRUEBAS / ANEXOS

1. DOCUMENTALES:

- a. Copia digital del expediente administrativo en 177 folios. (comprende los actos administrativos y de gestión correspondientes)
- b. Las documentales enunciadas en el libelo de la demanda
- c. Poder legalmente conferido por el Representante Legal del Municipio de Chía – Cundinamarca
- d. Documentos del representante Legal
- e. Documentos del suscrito apoderado

X. TRASLADOS

De conformidad con el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, del 2 de Julio de 2021, mediante el cual se informa que de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se envían los respectivos traslados de la presente contestación y sus anexos a las partes intervinientes a la direcciones electrónicas registradas, a sí: Demandante: espinosabrigard@gmail.com, ferretería Andrés Martínez SAS: Ivonne.martinez@amferreteria.com, Porcelanatos y Pisos de Coombia S.A.S, info@porcelanatos.com.co, Inversiones Marlu SA, depositariomarlusa@yahoo.com, inversiones caramelo S.A.S, Ivonne.martinez@amferreteria.com, Procurador Judicial : procjudadm3@procuraduria.gov.co , Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacioales@defensajuridica.gov.co

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, en la Oficina de la Calle 10 # 10-07 Piso 3 – Chía (Oficina de Defensa Judicial), en los términos de los arts. 55 y 56 del C.P.C.A. son: ricardo.rojas@chia.gov.co, notificacionesjudiciales@chia.gov.co. Teléfono WhatsApp 3208384634.

El demandante recibe notificaciones en la dirección y demás información indicada en la presente demanda

De la Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Atentamente,



RICARDO ROJAS LÓPEZ
C.C. No. 19.428.644 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 62.453 del CSJ
Dirección: Calle 10 # 10-07 Piso 3 Chía
ricardo.rojas@chia.gov.co
Tel.WhatsApp 3208384634